



Expediente: **055910345229**
Radicado: **RE-01284-2025**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **07/04/2025** Hora: **14:06:42** Folios: 7



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0369-2025 del 11 de marzo del 2025**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: *“Tala de árboles y bosques desde el mediados del año pasado, También hay apertura de vías para adecuación de parcelación y el indiscriminado del recurso hídrico”.*

Que en atención a la queja en mención el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 14 de marzo de 2025, al predio localizado en la coordenada geográfica **N 5°54'13,15" W - 74°37'10,88"**, identificado con el FMI: **0042270** y con el PK: **5912001000000200226**, denominado “La Momposina”, ubicado en el corregimiento Santiago Berrio del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; según consulta en la base de datos de catastro municipal del año 2019 y el estado jurídico del inmueble en la Ventanilla Única de Registro VUR, en la última anotación del año 2018, el predio figura a nombre de la sociedad **FIDEICOMISOS SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.**, identificada con el NIT: **800.168.763-5**, representada legalmente por la señora **VIVIAN JOHANA REYNA ABRIL**, en dicho predio pudo evidenciarse la ocurrencia de una tala rasa de árboles y quema de bosque natural, sin permiso de la autoridad ambiental competente.

De esta visita técnica al predio referenciado en el acápite anterior, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01870-2025 del 26 de marzo de 2025**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:



“(…)

2. Observaciones:

El día 14 de marzo del 2025, se realizó visita técnica de atención a la queja ambiental SCQ-134-0369-2025 al predio denominado hacienda La Momposina, en jurisdicción del corregimiento Santiago Berrio del Municipio de Puerto Triunfo, lugar donde se encontró lo siguiente:

- Para llegar al punto de las afectaciones por tala de bosque nativo se llega al corregimiento Santiago Berrio, 1 kilómetro antes de llegar la Rio Magdalena, se encuentra una vía de ingreso al costado izquierdo, y a unos 300 metros se ubica el sitio de interés.
- El punto de las presuntas afectaciones ambientales se encuentra en las coordenadas geográficas N 5°54'13,15" W - 74°37'10,88", predio distinguido en catastro municipal año 2019, con FMI- 0042270 Pk 5912001000000200226, corregimiento Santiago Berrio del municipio de Puerto Triunfo Ant, con una extensión de 500 hectáreas, destinadas en gran porcentaje en actividades pecuarias.

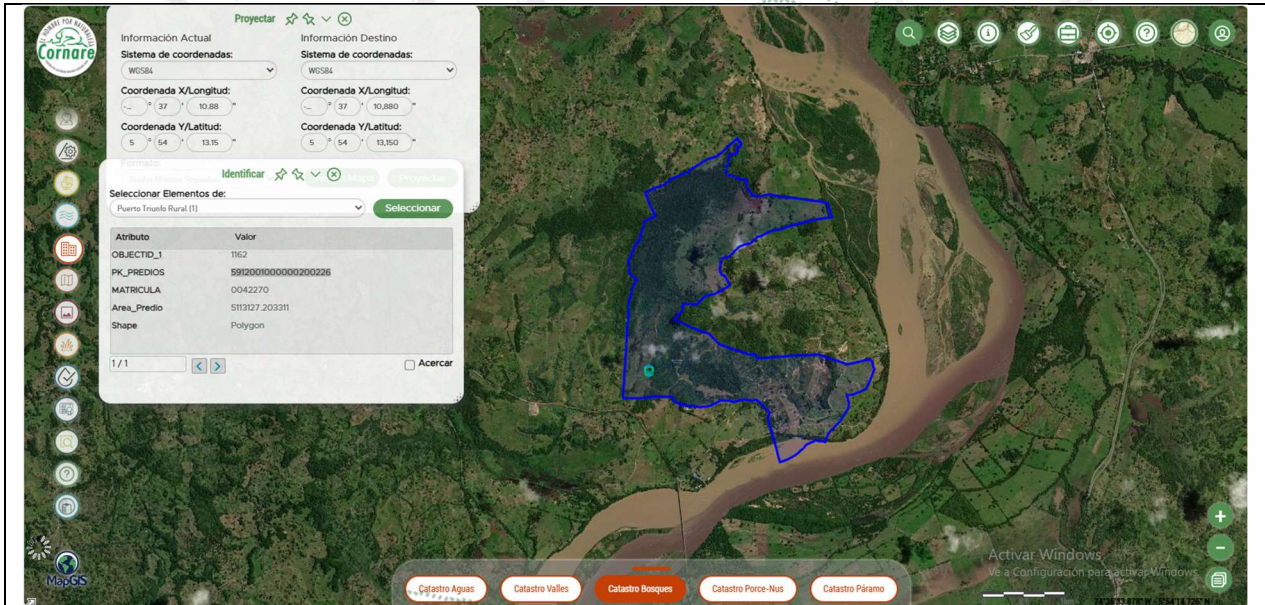


Imagen 1. Plano del predio con FMI- 0042270 Pk 5912001000000200226

PK_PREDIO	MPIO	NOMBRE	DOCUMENTO	DIRECCION	MATRICULA
5912001000000200226	591	SERVITRUST GNB SAMERIS S.A.	830054357	HACIENDA MOMPOSINA	0042270

- Al llegar al lugar se aprecia la tala rasa de un bosque nativo en el cual se evidencian algunos parches de cobertura vegetal en estado de regeneración natural y otros puntos en bosque secundario.
- Se identifican un primer punto de tala rasa y quema de vegetación nativa, coordenadas geográficas N 5°54'13,15" W - 74°37'10,88", en un área aproximada a 2 has, (Imagen 2, 3, 4,5) donde se realizó quema de los residuos vegetales, también se evidencian varios puntos de extracción de

carbol vegetal. Contiguo a este primer punto de tala rasa y quema, se encuentra un segundo punto de afectación en las coordenadas geográficas 5°54'19,46" W - 74°37'8,62", donde se observa la tala rasa de un área aproximada a 3 hectáreas, (Imagen 6,7,8), así el área intervenida suma un total aproximado 5 has.



Imagen 2,3, 4,5 Tala rasa y quema de 2 hectáreas realizada punto 1.



Imagen 6,7. Tala rasa de 3 has punto 2.



Imagen 8. Panorámica de los dos puntos de tala

- *El primer punto de tala rasa y quema del bosque se evidencia que fue regado con semillas gramíneas, por lo que se presume que la intención es implementar una actividad silvopastoril. En el segundo lote de tala rasa no se realizó quema del material vegetal.*
- *No se identifican fuentes de agua afectadas por la tala realizada.*
- *En el recorrido de campo no se encontró personas realizando labores de tala de bosque, ni personas que dieran información sobre los actuales propietarios, sin embargo se consulta en la base de datos de catastro municipal año 2019, y el estado jurídico del inmueble en la Ventanilla Única Registro VUR, y este según la última anotación del año 2018, el predio figura a nombre de la sociedad Anónima FIDEICOMISOS SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A, identificada con Nit 830054357-7. Por otra parte se consultó con una persona conocedora del predio La Momposina y manifestó que es cierto que este predio es de SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A, del cual actúa como encargado del predio el señor Luis Naranjo (sin más datos), con el cual se intentó comunicar al teléfono móvil 3208512656, pero este no respondió la llamada, también se recibió información que los dueños últimamente están loteando el predio. A razón de lo anterior y al no tener información de cómo notificar al dueño del predio se consultó en el Registro Único Empresarial y Social RUES y se encontró que la sociedad SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A., se identifica con NIT 800168763 – 5, de la cual actúa como representante legal la señora Vivian Johana Reyna Abril.*
- *Al hacer el análisis de imágenes satelitales en GOOGLE EARTH, de las condiciones ambientales del inmueble y en especial los dos puntos de las presuntas afectaciones ambientales, se puede evidenciar un cambio en la cobertura boscosa, ya que entre los años 2016 y 2020 se observa protegido por un bosque nativo y para el año 2025, los dos puntos de las presuntas afectaciones se encuentra totalmente eliminada su cobertura boscosa.*

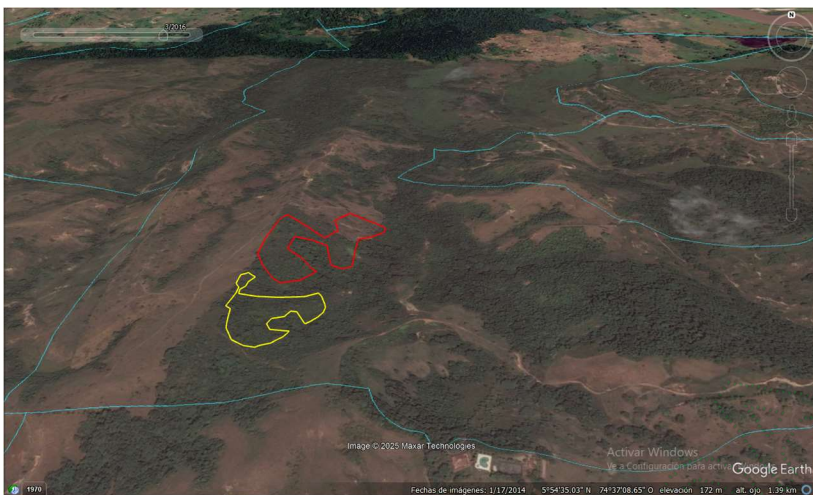


Imagen satelital GOOGLE EARTH año 2016, de las condiciones ambientales del predio.

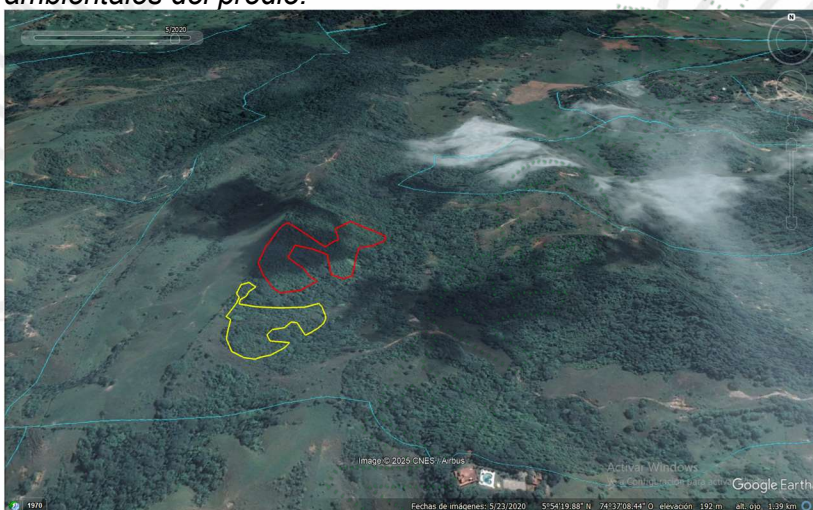


Imagen satelital GOOGLE EARTH año 2020, de las condiciones ambientales del predio.

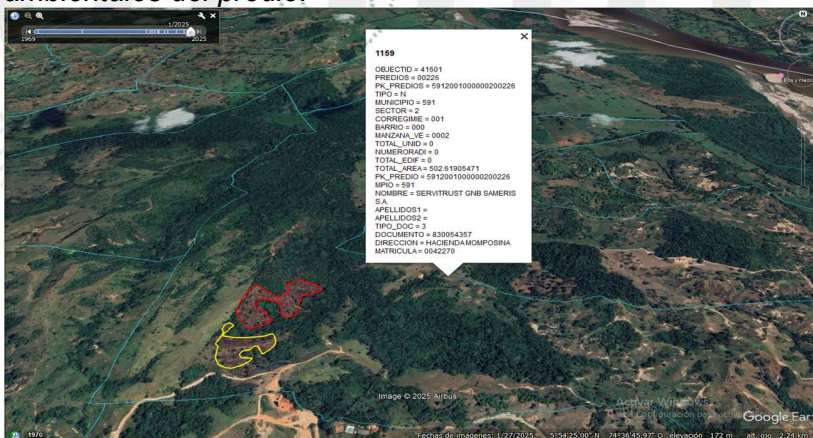


Imagen satelital GOOGLE EARTH año 2025, de las condiciones ambientales del predio.

- La tala rasa y quema de bosque nativo se ubica en zona de influencia del POMCA del Río Cocorná, directos al Magdalena Medio, en Áreas de Amenazas Naturales 3.38%, Áreas de importancia Ambiental Humedales - 30,23%, el área objeto de intervención se encuentra en mayor proporción Áreas de restauración ecológica y en menor proporción Áreas Agrosilvopastoriles y Areas agrícolas. En las áreas de restauración ecológica, se debe garantizar una cobertura boscosa por lo menos del 70%, en el otro 30% se desarrollaran las actividades permitidas en el respectivo

Plan de Ordenamiento Territorial POT del municipio, así como los lineamientos establecidos de los acuerdos y determinantes ambientales de Cornare que apliquen.



- Aplicada la metodología para la valoración de las afectaciones ambientales establecida en la Resolución 2086 de 2010, para la tala rasa y quema realizada en el predio denominado La Momposina ubicado en las coordenadas geográficas 5°54'13,15" W - 74°37'10,88", y 5°54'19,46" W - 74°37'8,62", , identificado con FMI- 0042270 Pk 5912001000000200226, corregimiento Santiago Berrio del municipio de Puerto Triunfo Ant, se obtuvo una valoración de VEINTINUEVE (29), calificada como una afectación ambiental MODERADA.

3. Conclusiones

En atención a queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0369-2025 del 11 de marzo del 2025, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica al predio identificado con FMI- 0042270 y Pk 5912001000000200226, corregimiento Santiago Berrio del municipio de Puerto Triunfo Ant, por tala rasa y quema de bosque, lugar donde se constató lo siguiente:

- En los puntos con coordenadas geográficas 5°54'13,15" W - 74°37'10,88", y 5°54'19,46" W - 74°37'8,62", predio denominado La Momposina, se encontró la tala rasa de bosque nativo en un área aproximada a 5 has, actividad que se realizó sin contar con los respectivos permisos ambientales de aprovechamiento forestal autorizados por CORNARE. Igualmente se realizó la quema a cielo abierto en un área aproximada a 2 hectáreas las cuales se encuentran totalmente prohibidas según el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los artículos 2.2.5.1.3.14.
- Que al hacer las respectivas consultas en el Registro Unico Empresarial y Social RUES, se encontró que la sociedad SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A., con NIT 800168763 -5, es la propietaria del inmueble denominado hacienda La Momposina, de la cual actúa como representante legal la señora Vivian Johana Reyna Abril. Igualmente, al hacer las consultas en la

Ventanilla Única Registro VUR, base de datos de catastro municipal año 2019 y con personas conocedoras del predio, la información coincide, que el propietario es la Sociedad Anónima SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A. Sin embargo es de aclarar que se presentó un cambio en el NIT de la sociedad ya que en el VUR se encuentra con NIT 830054357-7 y en el RUES se identifica con NIT 800168763 -5.

- Aplicada la metodología para la valoración de las afectaciones ambientales establecida en la Resolución 2086 de 2010, para la tala rasa y quema realizada en el predio denominado La Momposina ubicado en las coordenadas geográficas 5°54'13,15" W - 74°37'10,88", y 5°54'19,46" W - 74°37'8,62", , identificado con FMI- 0042270 Pk 5912001000000200226, corregimiento Santiago Berrio del municipio de Puerto Triunfo Ant, se obtuvo una valoración de VEINTINUEVE (29), calificada como una afectación ambiental MODERADA.
- El área objeto de intervención de las cinco (5) hectáreas, se encuentra en mayor proporción Áreas de restauración ecológica y en menor proporción Áreas Agrosilvopastoriles y Areas agrícolas. En las áreas de restauración ecológica, se debe garantizar una cobertura boscosa por lo menos del 70%, en el otro 30% se desarrollaran las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial POT del municipio, así como los lineamientos establecidos de los acuerdos y determinantes ambientales de Cornare que apliquen.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

"(...)"

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*

b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.*

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1 consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.*

Que el artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto N° 1076 de 2015, prohibió taxativamente la quema de bosques y vegetación natural:

“(…)

Quema de bosque y vegetación protectora. *Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional”.*

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14. prohibió las quemas de áreas rurales:

“(…)

Quemas abiertas en áreas rurales. *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto

establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura (...).

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

(...).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01870-2025 del 26 de marzo de 2025**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se

aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de tala rasa de bosque natural y quemas a cielo abierto sin permiso de la autoridad ambiental competente, hechos acaecidos en el predio localizado en la coordenada geográfica **N 5°54'13,15" W - 74°37'10,88"**, identificado con el FMI: **0042270** y el PK: **5912001000000200226**, denominado “La Momposina”, ubicado en el corregimiento Santiago Berrio del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; esta medida se le impone a la sociedad **FIDEICOMISOS SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.**, identificada con el NIT: **800.168.763-5**, representada legalmente por la señora **VIVIAN JOHANA REYNA ABRIL**, como presunta responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1., 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015.**

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0369-2025 del 11 de marzo del 2025.**
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01870-2025 del 26 de marzo de 2025.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de tala rasa de bosque natural y de quemas a cielo abierto sin permiso de la autoridad ambiental competente, hechos acaecidos en el predio localizado en la coordenada geográfica **N 5°54'13,15" W - 74°37'10,88"**, específicamente en la coordenada geográfica: **N 5°54'13,15" W - 74°37'10,88"** se realizó tala de árboles y quemas a cielo abierto; en la coordenada geográfica: **5°54'19,46" W - 74°37'8,62"** se apreció tala rasa de árboles, inmueble identificado con el FMI: **0042270** y el PK:

5912001000000200226, denominado “La Momposina”, ubicado en el corregimiento Santiago Berrio del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; esta medida se le impone a la sociedad **FIDEICOMISOS SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.**, identificada con el NIT: **800.168.763-5**, representada legalmente por la señora **VIVIAN JOHANA REYNA ABRIL**, como presunta responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1., 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015.**

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **FIDEICOMISOS SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.**, identificada con el NIT: **800.168.763-5**, representada legalmente por la señora **VIVIAN JOHANA REYNA ABRIL**, para que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala rasa de bosque natural, en el predio localizado en la coordenada geográfica **5°54'19,46" W-74°37'8,62"**, identificado con el FMI: **0042270** y el PK: **5912001000000200226**, denominado “La Momposina”, ubicado en el corregimiento Santiago Berrio del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.
- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de quema a cielo abierto de cobertura vegetal en el predio localizado en la coordenada geográfica **N 5°54'13,15" W - 74°37'10,88"**, identificado con el FMI: **0042270** y el PK: **5912001000000200226**, denominado “La Momposina”, ubicado en el corregimiento Santiago Berrio del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala de árboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de quema a cielo abierto de cobertura vegetal; según lo estipulado en los artículos 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015.

- **ADVERTIR** a la sociedad **FIDEICOMISOS SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.**, identificada con el NIT: **800.168.763-5**, representada legalmente por la señora **VIVIAN JOHANA REYNA ABRIL**, que para implementar actividades productivas agrícolas y silvopastoriles, donde necesite para ello talar el bosque natural, debe tramitar los respectivos permisos de aprovechamiento forestal ante la Corporación, así mismo si pretende hacer aprovechamiento forestal del bosque natural debe solicitar y tramitar los permisos de aprovechamiento forestal, sea para uso doméstico o comercial.
- **SOLICITAR** a la sociedad **FIDEICOMISOS SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.**, identificada con el NIT: **800.168.763-5**, representada legalmente por la señora **VIVIAN JOHANA REYNA ABRIL**, en calidad de presunto infractor, facilitar la regeneración natural del área donde se presentó la tala de bosque natural, realizada en el predio localizado en la coordenada geográfica **5°54'19,46" W-74°37'8,62"**, identificado con el FMI: **0042270** y el PK: **5912001000000200226**, denominado "La Momposina", ubicado en el corregimiento Santiago Berrio del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la sociedad **FIDEICOMISOS SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.**, identificada con el NIT: **800.168.763-5**, representada legalmente por la señora **VIVIAN JOHANA REYNA ABRIL**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-0369-2025**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva.**

Proyectó: **Manuela Duque Quiceno**

Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Wilson Manuel Guzmán Castrillón / Jessika Vannesa Duque**

Fecha: **01/04/2025**